



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTOS "MEJORA SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES PLANTA DE LAVADO QUILICURA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0041

SANTIAGO, 31 ENE 2018

VISTOS:

- 1.- RCA N° 299/2002, de fecha 16 de mayo de 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que calificó ambientalmente favorable el proyecto "*Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos STARCO S.A.*".
- 2.- La carta ingresada fecha 20 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Rodrigo Pardo Feres, en representación de STARCO S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejora sistema de tratamiento de RILES Planta de lavado Quilicura, STARCO S.A." (en adelante el "Proyecto").
- 3.- La Carta RM/P N° 0043 de fecha 08 de enero de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 4.- La Carta ingresada con fecha 19 de enero de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el señor Rodrigo Pardo Feres, en representación de STARCO S.A., acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 6.- El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
- 7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Maria Graciela Venegas Valenzuela como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 299/2002, de fecha 16 de mayo de 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que calificó ambientalmente favorable el proyecto "*Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos STARCO S.A.*", consistente en el traslado, montaje y operación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de la empresa STARCO S.A.

El Proyecto se localiza en Alcalde Guzmán N°0160, comuna de Quilicura, en la provincia de Santiago, Región Metropolitana.

A continuación, se presentan los antecedentes generales del proyecto aprobado mediante Resolución 299/2002 singularizada en el Vistos N° 1 de la presente resolución.

Según lo descrito en la citada Resolución, el proyecto fue aprobado tal como se describe a continuación:

Considerando 3:

"En las nuevas dependencias se lavará un máximo de 150 camiones diarios, que consumen aproximadamente 150 litros de agua por lavado, que significará un volumen de 22,5 m³/día de RIL que deberá ser tratado. Sin embargo y dada la calidad del efluente que se obtendrá, se retornará al lavado de camiones 8,1 m³/día del agua desinfectada con cloro (efluente), para mezclarla en un estanque acumulador con agua de la red y proceder al lavado. De esta forma se espera descargar diariamente 14,4 m³/día (432 m³/mes).

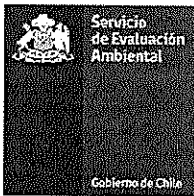
Los parámetros de Diseño de la Planta son los siguientes:

| Descripción | Ril Crudo | Ril Tratado | Norma | Eficiencia |
|--|------------------|--------------------|--------------|-------------------|
| <i>Caudal proyectado m³/h</i> | 5 | 2,85 | | |
| <i>DQO Ingreso, mgs/lts</i> | 40.000 | 400 | | 98,0 |
| <i>DBO Ingreso, mgs/lts</i> | 20.000 | 200 | 300 | 98,4 |
| <i>SST Ingreso, mgs/lts</i> | 12.000 | 30 | 300 | 99,8 |
| <i>Color, Unid Pt-Co</i> | 1.500 | 20 | | 98,7 |
| <i>Turbiedad NTU</i> | 1.000 | 5 | | 99,5 |
| <i>pH</i> | 5,9-6,7 | 5,5-7,5" | | |

Los procesos involucrados contemplan:

- a) Captación y eliminación de sólidos mayores
- b) Ajuste de pH
- c) Sistema de impulsión y presión
- d) Flotased, por electro flotación y sedimentación
- e) Filtración doble

El efluente tratado de la planta será descargado al alcantarillado público del sector.



El sistema de tratamiento comprenderá una superficie de 30 m².

2. Que, por medio de la carta, de fecha 20 de octubre de 2017, singularizadas en el vistos N° 2, de la presente Resolución, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Mejora sistema de tratamiento de RILES Planta de lavado Quilicura, STARCO S.A.”, la cual introduce cambios al proyecto “Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos STARCO S.A.” singularizada en el vistos N°1 de la presente resolución. Dichas modificaciones consisten en:

Se reemplazará el actual tratamiento primario por un sistema de flotación por aire disuelto (DAF).

Para habilitar el nuevo sistema, se retirará el equipamiento actual y se realizarán modificaciones a la etapa de pretratamiento, principalmente de conexiones, y una obra civil que corresponderá a una excavación menor para ubicar un estanque de ecualización y una losa para ubicar los equipos DAF y filtro prensa.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la descripción del equipamiento a implementar es el siguiente:

A. Estanque ecualizador.

Este estanque irá semi – enterrado, su capacidad será de 20 m³, con volumen útil de 16 m³, lo que permitirá un tiempo de retención de 9 horas a caudal medio. Será cilíndrico vertical en fibra de vidrio reforzado, de 3,5 m de diámetro y 2,0 m de altura total.

Contará con un agitador con hélice de 2 palas auto-limpiantes, en acero inoxidable AISI 316, el cual se ubicará al interior del estanque ecualizador. Además, para la impulsión de las aguas del ecualizador al sistema de flotación, se trabajará con dos bombas sumergibles (1 en operación + 1 de respaldo) y sensores de nivel tipo pera, que les dará las paradas y partidas a las bombas de alimentación al Floculador de Tubos.

B. Equipo DAF.

El sistema se diseña para una carga hidráulica máxima de 5,0 m³/hr. Estructura de acero inoxidable AISI 304, incluye escalera de acceso, bomba de recirculación y bomba de lodo.

El estanque DAF cuenta con un pequeño motoreductor y un sistema de disolución de aire que consta de una bomba de presurización patentada japonesa de marca NIKUNI, la que genera millones de burbujas de 20 micras de diámetro.

C. Espesador de lodos.

El estanque diseñado es del tipo cilíndrico troncocónico, se encuentra construido en fibra de vidrio reforzado de 10 m³, de esta forma su capacidad de almacenaje de lodo espesado es de 6 días.

El estanque acondicionador de lodo tiene una capacidad aproximada de acondicionar 1 m³.

D. Filtro Prensa.

El Filtro Prensa marca Simtech, tiene una capacidad 157 L, contiene 24 placas de 470 mm x 470 mm. Considera 1 a 2 ciclos de operación al día, en base a una operación Batch.

El tiempo de implementación se resume en aproximadamente un mes: dos semanas para las obras civiles, dos semanas para montaje y una semana estimada para puesta en marcha, capacitación y entrega.

A continuación, se presenta un cuadro con el análisis del cambio que se pretende introducir, de acuerdo al considerando 3 de la RCA 299/2002.

| Ítem | Proyecto autorizado mediante RCA N° 299/2002 | Cambios incorporados, motivo de consulta de pertinencia. |
|---------------------------|--|---|
| Superficie del proyecto | 30 m ² | 100 m ² |
| Diseño de la planta | Lavar un máximo de 150 camiones/día en horario diurno, condicionado al cumplimiento normativo D.S 146/97. | Lavar un máximo de 150 camiones/día en horario diurno y nocturno, condicionado al cumplimiento normativo DS.38/2011. |
| | Caudal de diseño: 5 m ³ /hr Volumen de RIL a tratar 22,5 m ³ /día. | Volumen de RIL a tratar 40 m ³ /día. |
| | Norma de cumplimiento D.S. 609. | Sin modificación. |
| | Se recircularan 8,1 m ³ /día de RIL tratado para ser usado como agua industrial por lo que se descarga al alcantarillado 14,4 m ³ /día, es decir, 432 m ³ /mes. | No existirá recirculación, no será necesario como uso industrial. Y se mantiene el volumen de descarga autorizado por la empresa Aguas Andinas. |
| Equipamiento de la planta | Captación y eliminación de sólidos mayores. | Sin modificación. |
| | Ajuste de pH manual. | Estanque de ecualización con ajuste de pH manual o automático. |
| | Planta de tratamiento GGV Electrón. | Sistema DAF. |
| | Flotased, por electro flotación y sedimentación. | |
| | Filtración doble. | Estanque espesador y Filtro Prensa. |

Fuente: A partir de antecedentes adjuntos en carta singularizada en visto N° 4 de la presente Resolución.

El diseño de la planta tiene un caudal de 5 m³/hr. Considerando 8 horas de trabajo se tiene 40 m³/día de riles a tratar. Se mantiene el caudal de diseño de la planta.

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad

al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
- (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
 - (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas, por si solas, no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Tal como se menciona en el punto precedente, las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente en el literal o.7.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la

extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con RCA N° 299/2002, de fecha de fecha 16 de mayo de 2002, que califica ambientalmente favorable la “*Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos STARCO S.A.*” singularizada en el Vistos N°1 de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

La variante propuesta en las superficies del Proyecto, descritas en la presente Resolución, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que se trata de la misma actividad de tratamiento de residuos industriales líquidos autorizada mediante RCA N° 299/2002, tal como se mencionó en los puntos precedentes no se modificará el caudal de diseño de la planta (5 m³/hr) ni la cantidad de camiones a lavar (150 camiones/día).

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales respecto de la evaluación ambiental realizada al proyecto “*Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos STARCO S.A.*”.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Sobre el particular, se hace presente que el proyecto fue evaluado por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, de tal manera que no considera medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el proyecto “Mejora sistema de tratamiento de RILES Planta de lavado Quilicura, STARCO S.A.”, no corresponden a cambios de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

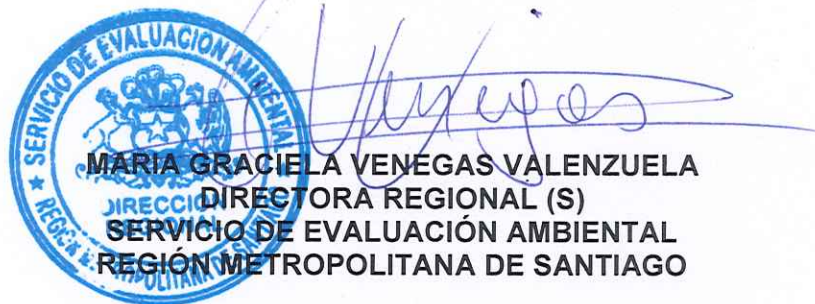
RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “*Mejora sistema de tratamiento de RILES Planta de lavado Quilicura, STARCO S.A.*”, el cual comprende cambios al proyecto “*Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos STARCO S.A.*” calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 299/2002, de fecha 16 de mayo de 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, **no introduce cambios de consideración al mismo, de manera tal que no constituye una modificación del proyecto, de acuerdo a la normativa vigente. En consecuencia, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución. Lo anterior, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Rodrigo Pardo Feres, Representante Legal de STARCO S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del

cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/ACP/CRV

Distribución:

- Señor Rodrigo Pardo Feres, Representante Legal de STARCO S.A., rpardof@starco.cl.
- C.c.:**
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
 - Expediente del proyecto 174-P-17.
 - Oficina de Partes.
 - Archivo, SEA ID Gdoc N° 26656/17.

